



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
N.º m. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS
DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1.1958

Suscripciones.—Capital,
Año, 150 pesetas; fuera de
la Capital, 175 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 2 pesetas; De años anteriores, 4

Inserciones no gratuitas
3 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1963

Lunes 21 de octubre

Número 241

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO - LEY 15/1963,
*de 10 de octubre, por el que
concede moratoria fiscal a los
industriales y comerciantes
damnificados como conse-
cuencia del uso indebido del
alcohol metílico.*

A consecuencia de anomalías cometidas en algún caso concreto en la elaboración y fabricación de vino, aguardientes compuestos y licores, se ha producido un colapso, de graves consecuencias, en el tráfico mercantil de los citados géneros, principalmente en las cuatro provincias gallegas, con una fortísima disminución de la venta de aquéllos por los industriales y comerciantes dedicados a esa actividad.

Parece de equidad acudir a remediar el daño causado a quienes sean absolutamente ajenos a los hechos que motivaron la situación de que se trata y seguir, a tales fines, el mismo criterio señalado en diversas disposiciones dictadas para paliar, en lo posible, daños de muy diversa naturaleza padecidos por otras regiones del territorio nacional.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Ad-

ministración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal, en los términos señalados por este Decreto-ley, a los contribuyentes industriales y a los comerciantes mayoristas de la provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra que hayan resultado damnificados a consecuencia del uso indebido de alcohol metílico en la elaboración y fabricación de vinos, aguardientes compuestos y licores y conservas.

Por excepción, el Ministerio de Hacienda podrá conceder los beneficios de la moratoria a los comerciantes al por menor que justifiquen adecuadamente ante el mismo el perjuicio directo que que hayan padecido por las causas antes señaladas, así como a aquellos otros comerciantes e industriales de otras provincias que hubieran sido igualmente afectados.

La moratoria a que se refieren los párrafos anteriores no será de aplicación, en ningún caso, a los industriales o comerciantes sancionados por autoridad competente, en razón a los actos en ellos referidos.

Artículo segundo.—La cuota

del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos industriales o comerciales afectados por daños a que este Decreto-ley se refiere, será durante el segundo semestre del presente año y primero de mil novecientos sesenta y cuatro equivalente al uno por ciento de las cuotas correspondientes señaladas en las tarifas de dicho Impuesto.

Las cantidades referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primer semestre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas, respectivamente, a la cuota por beneficios del Impuesto Industrial o al Impuesto sobre Sociedades que por causa de la citada aplicación indebida del alcohol metílico experimenten pérdidas en el ejercicio de mil novecientos sesenta y tres, podrán amortizar las pérdidas hasta durante tres ejercicios consecutivos, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible, a efecto de la determinación de las bases impositivas, la correspondiente parte alicuota del total importe de aquéllas.

Artículo cuarto.—Se concederá igualmente moratoria fiscal a los contribuyentes obligados a los Impuestos sobre el Gasto y Lujc, por razón de los artículos afectados; moratoria que alcanzará a la obligación de presentar las de-

claraciones y al ingreso de su importe.

Para la presentación de declaraciones se concede un plazo, que terminará el día treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, pudiendo acogerse a la moratoria las declaraciones correspondientes al presente ejercicio.

El ingreso de las liquidaciones efectuadas a consecuencia de las declaraciones deberá efectuarse en dos plazos, con vencimiento de treinta de junio y treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; plazos que se podrán ampliar por otro año más, en casos excepcionales debidamente justificados, solicitándolo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, a través de la Delegación de Hacienda.

La citada Dirección General acordará discrecionalmente la concesión o denegación de la prórroga.

Artículo quinto. — Los arbitrios y recargos legalmente autorizados a favor de las Corporaciones Locales se girarán sobre las cuotas del Tesoro señaladas en este Decreto-ley, salvo que por dichos Organismos se adopte el pertinente acuerdo de exención para los casos previstos en el presente.

Artículo sexto. — Las peticiones de los industriales y comerciantes mayoristas que se crean con derecho a los beneficios concedidos en este Decreto-ley se dirigirán en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación, a la Junta correspondiente a su domicilio fiscal, que se constituirá en cada una de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, bajo la presidencia del Gobernador civil, e integrada, además, por el Alcalde de la capital de la provincia, el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda, el Delegado de Trabajo, el Delegado provincial de Sindi-

catos, el Ingeniero Jefe de Industria, el Presidente de la Cámara de Comercio y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

Los comerciantes al por menor de las provincias gallegas, así como los comerciantes e industriales radicados en otras provincias que deseen disfrutar de los beneficios de este Decreto-ley, dirigirán sus peticiones al Ministro de Hacienda.

La Junta y el Ministerio de Hacienda podrán pedir nuevos informes o ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estimen necesarias; resolverán si efectivamente los interesados, a consecuencia del uso indebido de alcohol metílico por otros industriales han sufrido perjuicio directo en sus actividades mercantiles en cuantía tal que justifique el beneficio pretendido, calificando en sentido favorable o adverso las solicitudes recibidas.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente. Contra sus resoluciones, así como en relación a los acuerdos que adopte el Ministro de Hacienda, no procederá recurso alguno, ni aun el contencioso-administrativo.

Artículo séptimo. — Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados estimen oportuno aportar, se presentarán en la Delegación Provincial o Local de Sindicatos, Cámaras de Comercio e Industria o Alcaldía de los lugares en donde radique el domicilio fiscal del interesado, debiendo unas y otras elevar a la Junta o, en su caso, al Ministerio de Hacienda las instancias, acompañadas de un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo octavo. — Cualquier contribuyente a quien se hayan

concedido los beneficios de este Decreto-ley y al que por virtud de posterior actuación administrativa se le demostrase la improcedencia del otorgamiento de aquéllos será sancionado como defraudador del correspondiente tributo, sin perjuicio de que además se le imponga una multa de hasta diez mil pesetas, que acordará el Delegado de Hacienda de la provincia.

Artículo noveno. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas de aplicación de este Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", y del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos sesenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO CIVIL

Jefatura Provincial de Sanidad

Inspección provincial de Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

Organizando el servicio de reconocimiento de cerdos sacrificados para el consumo familiar

Estando próxima la temporada de sacrificio de cerdos con destino al consumo familiar y con el fin de garantizar la sanidad de sus carnes y evitar la presentación de enfermedades de tal origen en la especie humana, al mismo tiempo que asegurar el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el Ilmo. señor Director General de Sanidad ("Boletín Oficial del Estado", de 23 de julio de 1961), y circular del Excelentísimo señor Subsecretario de la Gobernación, de fecha 1 de agosto último, se hace público lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos or-

ganizarán en sus respectivos términos municipales el reconocimiento domiciliario de cerdos sacrificados para el consumo familiar, de forma que ni uno tan sólo se sustraiga al examen microscópico de sus carnes. La temporada de sacrificio terminará el día 30 de abril de 1964.

Ante los casos comprobados de triquinosis en personas que consumieron carnes de jabalíes, sin previo reconocimiento sanitario, se hace extensiva a estos animales la obligación de reconocimiento de sus carnes e inspección microscópica de las mismas antes de autorizarse para el consumo humano.

2.º Los Veterinarios titulares someterán a la aprobación de las Alcaldías respectivas las oportunas propuestas de organización de este servicio para el reconocimiento, a ser posible en vivo, en canal y micrográficamente y que de ser aceptadas por aquéllas servirán de base para extender las actas correspondientes en que se harán constar los extremos de esta organización que se levantarán por triplicado, en modelo oficial que será enviado por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria, quedándose un ejemplar de esta acta cada una de las partes y remitiéndose el tercero a la citada Inspección Provincial, antes del día 1 de noviembre próximo.

De no aceptarse por la Alcaldía la propuesta de organización del servicio hecha por el Veterinario titular, decidirá lo procedente el Pleno de la Junta Municipal de Sanidad y la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria.

3.º A los fines de lo establecido en el apartado anterior y para mejor cumplimiento de las disposiciones sanitarias, los Ayuntamientos facilitarán a los servicios Veterinarios, un local adecuado provisto de triquinoscopio

y material indispensable para la práctica de conocimientos microscópicos de estas carnes.

En el caso de que los municipios o Partidos Veterinarios no faciliten el triquinoscopio y accesorios necesarios para preparar y examinar micrográficamente las muestras de carne, el citado funcionario se negará a firmar las actas de organización del servicio, dando cuenta del hecho a la Jefatura Provincial de Sanidad, la que prohibirá terminantemente que se practiquen sacrificios de cerdos en los municipios afectados, hasta tanto en los mismos se cumplan estas medidas para garantía de la Inspección Sanitaria de las carnes.

4.º Los Ayuntamientos prestarán el máximo apoyo, incluso en campo administrativo, a los servicios sanitarios veterinarios para el desempeño de su función inspectora en el reconocimiento sanitario de los cerdos sacrificados en domicilios particulares, cumpliendo en todo las normas dictadas por la Dirección General de Sanidad en sus Circulares para la organización anual del servicio de las reses porcinas sacrificadas para consumo familiar.

5.º Cuando el Veterinario titular considere la imposibilidad de realizar él solo este servicio en todo su partido profesional, lo hará constar así ante la Jefatura Provincial de Sanidad, proponiendo al mismo tiempo la designación de otro Veterinario para la práctica de esta ineludible función sanitaria.

6.º Habida cuenta de que este tipo de matanza se halla autorizado exclusivamente para satisfacer las necesidades del consumo familiar, los Alcaldes sólo autorizarán a cada vecino el sacrificio de un número de cerdos adecuado para cubrir aquellas necesidades, no permitiéndose bajo ningún concepto matanzas cuantiosas que la rebasen y que

podiera dar lugar al comercio clandestino de carnes y preparados cárnicos.

Por la misma razón los Veterinarios titulares expedirán sólo guías de origen y Sanidad para la circulación de estas carnes y preparados cárnicos cuando vayan destinado a parientes en primer grado, excepción hecha para los jamones y paletillas en la forma que más adelante se indica.

Queda, por tanto, terminantemente prohibido el destino de las canales y vísceras de los cerdos sacrificados en domicilios particulares para el abastecimiento de carnicerías, de industrias chacineras, así como su venta directa al público.

7.º Sistemáticamente se llevará a cabo por los Veterinarios titulares la aplicación de placas sanitarias a los jamones y paletillas que no sean objeto de despiece, no pudiendo venderse circular, ni adquirir estas piezas si van desprovistas de las citadas placas. Para garantía del cumplimiento de esta medida sanitaria, a presencia del Veterinario titular, y en el acto de reconocimiento de la canal se practicarán los oportunos cortes de las masas musculares de la cadera y de la espalda que hayan de ser objeto de despiece, a fin de inutilizar estas regiones anatómicas para jamones y paletillas.

Los industriales chacineros mayores, debidamente registrados en la Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y paletillas frescos, procedentes de matanza domiciliaria, siempre que éstos se hallen provistos de las placas indicadas anteriormente y su circulación vaya amparada por la correspondiente guía de origen y sanidad expedida por el Veterinario titular de la localidad donde se realizó el sacrificio y, en consecuencia, donde se reconocieron estas carnes.

Los almacenistas al por ma-

yor de productos cárnicos también registrados oficialmente, bien por sí o a través de sus agentes de compra, provistos del oportuno carnet sindical visado por la Dirección General de Sanidad, podrán comprar jamones y pale-tillas curados, procedentes de matanzas domiciliarias, bajo las mismas condiciones que se expresan anteriormente, relativas a los jamones frescos que pueden ser comprados por los industriales chacineros mayores.

8.º En las localidades donde reside el Veterinario titular, todos los vecinos que deseen sacrificar reses porcinas en su domicilio particular para el consumo familiar, lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, expresado día y sitio donde ha de practicarse el sacrificio. En este momento satisfará los derechos de reconocimiento señalados en el Decreto de la Presidencia del Gobierno núm. 474/1960, de 21 de marzo del mismo año, esto es, diez pesetas por cerdo, cuando el sacrificio se realiza en matadero municipal y veinte pesetas, cuando se efectúe en domicilio particular, más el importe del valor del impreso de certificación y de las placas sanitarias que han de fijarse en los jamones, cuya cantidad lo satisfará el Veterinario titular, bien a fin de temporada o cuando convengan ambas partes.

La Secretaría participará diariamente al Veterinario titular los avisos a la vez que le trasladará orden de la Alcaldía para que se practiquen los reconocimientos en canal, visceral, micrográfico y a ser posible en vivo. El Veterinario titular realizará el reconocimiento con la mayor rapidez posible, expidiendo seguidamente y en caso pertinente, el documento oficial que acredite la salubridad de las carnes, hasta cu-

yo momento no podrán consumirse.

9.º En aquellos pueblos donde no reside el Veterinario titular, la Alcaldía, de acuerdo con aquél, señalará los días de la semana y horas en que ha de verificar el sacrificio y posterior reconocimiento de los cerdos, teniendo en cuenta para ello el número e importancia de los pueblos que el Veterinario titular tenga que atender.

Los Alcaldes darán a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días que se señalen para este fin, por medio de bandos o edictos colocados en los sitios de costumbre, debiendo realizarse todos los sacrificios en los días señalados, con excepción de aquellos casos en que se justifique por accidente o enfermedad de la res, no es posible demorarlo hasta el día señalado, sin que por ello dejen de ser reconocidas las carnes en la forma indicada.

Veinticuatro horas antes de llegar dicho día, los propietarios que deseen sacrificar las reses porcinas lo participarán a la Secretaría del Ayuntamiento, o en su defecto al Alcalde pedáneo, y satisfarán los honorarios en la forma que se indica en el apartado anterior, más lo que corresponda pagar por gastos de locomoción entre todos los propietarios que sacrifiquen cerdos el mismo día (o una cantidad que equitativamente se estipule correspondiente a tal fin).

En los demás extremos se registrará este servicio por las mismas normas establecidas para pueblos donde reside el Veterinario titular

10. Las infracciones cometidas a lo ordenado en esta Circular, serán sancionadas en la forma que determina el Apartado 9.º, de la precitada Circular de la Dirección General de Sanidad.

Burgos, 15 de octubre de 1963.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Valle de Valdelucio

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Valle de Valdelucio, 10 de octubre de 1963.—El Alcalde, Epimaco Amo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Notaría de D. José Ortiz García, de Briviesca

Yo, José Ortiz García, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Burgos, con residencia en Briviesca,

Hago saber: A los efectos del párrafo 4.º del artículo 70 del Reglamento Hipotecario, para que cuantos puedan ostentar algún derecho contradictorio lo expongan dentro del término de treinta días, que en mi Notaría se tramita un acta de notoriedad a requerimiento de don Luciano Peña Herrán, para acreditar su adquisición por prescripción y lograr su inscripción en los Registros de la Propiedad y de Aguas, de un aprovechamiento derivado del río Molinar, para fuerza motriz de un molino harinero, sito en Frías, en la calle de "Los Molinos", sin número, que linda: derecha, entrando, calleja; izquierda, Celestino Senderos; espalda, campillo del mismo y al que es adherido el cauce de esta finca con su río madre.

Briviesca, 14 de octubre de 1963.—El Notario, José Ortiz García.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 1963

Lunes 21 de octubre

Número extraordinario

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular sobre Elecciones Municipales (4)

De conformidad con lo preceptuado en el art. 78 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, a continuación se inserta la relación de Entidades económicas, culturales y profesionales que se hallan inscritas en el registro abierto en este Gobierno Civil, a efectos de las próximas elecciones municipales, cuyo plazo de inscripción expiró en la fecha de hoy.

Debiendo significar que aquellas de las citadas Entidades que no figurasen en la expresada relación podrán justificar su derecho a ser incluídas en el nuevo término de quince días, si antes lo hubieran solicitado.

Entidades registradas

Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos.

Constructora Benéfica Patronal de Burgos.

Constructora Cultural Iberoamericana.

Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Ciencias Físico-Químicas y Químicas de Bilbao.

Cámara Oficial Sindical Agraria de Burgos.

Delegación Provincial de Educación de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Servicio Español del Magisterio.

Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Burgos.

Colegio Oficial de Farmacéuticos de Burgos.

Orfeón Burgalés.

Colegio Oficial de Abogados.

Colegio Oficial de Médicos.

Colegio Oficial de Corredores de Comercio.

Círculo de la Unión.

Colegio Provincial Veterinario.

Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y Ciencias del Distrito Universitario de Valladolid.

Delegación Provincial del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Media (S. E. P. E. M.).

Escuela de Arte de Burgos, dependiente de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Escuela de Formación Profesional de Burgos, dependiente de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Escuela de Formación Profesional de Aranda de Duero, dependiente de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Escuela de Formación Profesional de Miranda de Ebro, de-

pendiente de la Delegación Provincial de Sindicatos.

Obra de "Educación y Descanso" de la Delegación Provincial de Sindicatos de Burgos.

Asociación de la Prensa.

Salón de Recreo.

Instituto de Enseñanza Laboral de Miranda de Ebro.

Escuela de Comercio de Burgos.

Escuela de Trabajo de Burgos.

Delegación Provincial de Excombatientes.

Delegación Provincial de Excautivos.

Unión Territorial de Cooperativas del Campo.

Colegio de Arquitectos.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.

Cámara de la Propiedad Urbana.

Departamento de Seminarios de F.E.T. y de las J.O.N.S.

Círculo Católico de Obreros.

Instituto "Fernán González".

Colegio de Gestores Administrativos.

Instituto Jurídico "Francisco Suárez".

Colegio Oficial de Agentes de
la Propiedad Inmobiliaria de
Burgos.

Colegio Oficial de Titulares
Mercantiles de Burgos.

Cooperativa Agrícola de Pro-
ducción "San Juan Evangelista"
de San Juan del Monte.

Agrupación de Antiguos
Miembros del Frente de Juventudes
de Burgos.

Hermanidad de la División
Azul de Burgos.

Burgos, 20 de octubre de
1963. — El Gobernador Civil,
Eladio Perlado Cadavieco.